



Expediente: **SCQ-131-1833-2024**

Radicado: **RE-03024-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **06/08/2025** Hora: **10:15:34** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

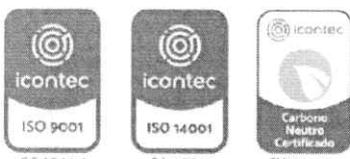
ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1833-2024 del 25 de noviembre de 2024, la Secretaria de Planeación del Municipio de El Santuario, denunció que en la vereda El Saladito se vienen presentando un "Movimiento de tierra que afecta la ronda hídrica y la zona que surte el acueducto de la vereda El Saladito".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de noviembre de 2024, al lugar descrito en la denuncia, generándose de ella, el Informe Técnico IT-08541-2024 del 12 de diciembre de 2024, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de campo realizada el día 28 de noviembre de 2024, en los predios con FMI 018-42960 y 018-32818, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la inspección ocular, se encontró que, en los predios citados, se desarrolló un movimiento de tierras consistente en la adecuación y nivelación del terreno, no obstante, se desconoce su finalidad y temporalidad exacta. Es



de mencionar que los movimientos de tierras ejecutados en el predio con FMI 018-42960, no se encuentran autorizados por el ente competente, y en cuanto al predio con FMI 018-32818, se desconoce si se cuenta con la respectiva autorización.

Con el movimiento de tierras se realizaron cortes en la superficie del terreno y se aprovechó el material removido presuntamente para llenar y nivelar algunas partes de la ladera. Es relevante señalar que en las zonas trabajadas no se implementaron mecanismos impermeabilizantes o medidas como la revegetalización que garanticen su protección ante los agentes exógenos, por tal razón, se identificó que, en las partes altas de esas zonas se han generado agrietamientos y en la parte media-alta se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, lo que da indicios de la falta de compactación del terreno y la inestabilidad que este probablemente presenta. En esa misma línea, hay que mencionar que la única medida de retención que fue observada en campo, se encuentra ubicada en el predio con FMI 018-42960 y consiste en unos trinchos ubicados de manera secuencial. En síntesis, se está incumpliendo con los numerales anotados en el artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se establecen las acciones que se deben llevar a cabo para la conservación y protección de los suelos en la jurisdicción de Cornare.

Como se mencionó en el apartado de observaciones, parte del material que fue removido del terreno está dispuesto a favor de la pendiente y sobre la base y troncos de algunos individuos arbóreos que se encuentran por esas zonas, situación que ha generado inclinaciones y/o volcamientos en los mismos y que a su vez, representa un riesgo para la vida de los individuos forestales comprometidos.

Pese a que hay arrastre de material hacia las partes bajas del terreno, no se evidenció que este llegara hasta la ronda hídrica y/o el cauce de la fuente sin nombre que discurre por los predios objeto de inspección.”

Que mediante oficio con radicado CS-16974-2024 del 19 de diciembre de 2024, se le remite el Informe Técnico IT-08541-2024 del 12 de diciembre de 2024, a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Santuario.

Que mediante oficio con radicado CS-16975-2024 del 19 de diciembre de 2024, se le remite el Informe Técnico IT-08541-2024 del 12 de diciembre de 2024, a la Sociedad ROBINJOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., a través de su representante legal el señor JESUS PASCUAL GIRALDO GIRALDO, y se le requirió, para que de forma inmediata realizara las siguientes acciones:

1. **“ALLEGAR** los permisos con que cuente para las actividades que se están desarrollando en los predios con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-42960 y 018-32818.
2. **INFORMAR** cual es la finalidad de los movimientos de tierra que se están desarrollando en los predios con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-42960 y 018-32818
3. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación

mecanismos que sean efectivos y eficientes para la retención de material y el control de la erosión.

4. *RETIRAR y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.*
5. *REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de árboles y transformación de la madera, para lo cual se deberá encontrar la manera de reducir su tamaño e incorporarlo al suelo como materia orgánica. Este material debe depositarse por fuera de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira, para que no sea arrastrado en épocas de crecientes*
6. *ABSTENERSE de realizar intervenciones a los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos correspondientes.”*

Que mediante escrito con radicado CE-00795-2025 del 17 de enero de 2025, la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de El Santuario, allega el informe técnico realizado por el municipio producto de la visita realizada el día 01 de noviembre de 2024, denominado como “*Queja ambiental EN244926 emitido por la secretaria de Planeación*”, en el cual, se concluyó lo siguiente:

“Se evidencian actividades de movimiento de tierras en el predio con FMI 018 - 42960, el cual afecta directamente la ronda hídrica de la fuente y no cuenta con el permiso o licencia por parte de la Administración Municipal.

Durante la visita no se evidencia la tala de árboles en el predio, no obstante, debido a las coberturas circundantes es probable que se haya realizado esta actividad, previo al inicio de las obras de adecuación del terreno.

En el área de intervención no se evidencian medidas de prevención y mitigación frente al impacto ambiental que genera las actividades de movimiento de tierra en el predio, destacándose la contaminación del recurso hídrico por el desprendimiento de material hacia el área de retiro de la fuente y la acumulación de sedimentos en la parte baja del predio. Teniendo en cuenta que esta fuente es utilizada como abastecimiento a la bocatoma a los que actualmente presenta alteraciones sobre la calidad del agua, por ende, genera afectaciones usuarios del acueducto veredal.

Con relación al Acuerdo 265 de 2011 “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE” el artículo 4 exige la implementación de lineamientos y actividades específicas para el manejo adecuado del suelo durante procesos de movimiento de tierra. Dado el tamaño y la altura de la intervención realizada, es necesario presentar estudios geotécnicos que incluyan medidas de estabilización, compensación y mitigación adecuadas.

Asimismo, con base en el Acuerdo 265 de 2011 es necesario que el usuario realice el Plan de Acción Ambiental que deberá ser radicado paralelamente ante el municipio y la autoridad ambiental.”

Que mediante escrito con radicado CE-03795-2025 del 28 de febrero de 2025, el señor YOHAMBER HERNAN GOMEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.045.022.102, da respuesta a los requerimientos hechos por la

Corporación, respecto a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias con FMI 018-42960 y 018-32818 e informar sobre de las actividades llevadas a cabo en dichos predios, de la vereda Saladito en el municipio de El Santuario.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0721-2025 del 23 de mayo de 2025, la Asociación de Usuarios del Acueducto El Saladito, denunció que en la vereda El Saladito se viene *“sedimentando la fuente de agua carrizales con un movimiento de tierra que realizan en su cabecera. esta fuente de agua abastece al acueducto el saladito”*.

Que mediante oficio con radicado CI-00977-2025 del 18 de junio de 2025, se ordenó la asociación de la queja con radicado No. SCQ-131-0721-2025 al expediente con radicado No. SCQ-131-1833-2024, al tratarse del mismo asunto.

Que, con la finalidad de realizar control y seguimiento a la correspondencia de salida No. CS-16975-2024 del 19 de diciembre de 2024, verificar el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el mencionado documento, además, de revisar la información o evidencias allegadas mediante las correspondencias externas con radicado No. CE-00795-2025 del 17 de enero de 2025 y CE-10052-2025 del 9 de junio de 2025, se realizó visita el día 05 de junio de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-04621-2025 del 16 de julio de 2025, en la cual se concluyó lo siguiente:

“En el marco de la visita de control y seguimiento efectuada el 5 de junio de 2025 a los predios con FMI 018- 42960 y 018-32818, situados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, se verificó un cumplimiento parcial de los compromisos adquiridos, dado que únicamente tres de los seis requerimientos establecidos en la correspondencia de salida No. CS-16975-2024 del 19 de diciembre de 2024 han sido atendidos en su totalidad.

Si bien en el predio identificado con FMI 018-42960 no se evidenció la continuidad de actividades de movimiento de tierra, en el predio con FMI 018-32818 se observó la apertura de una nueva área de trabajo.

No se han implementado medidas efectivas ni eficientes que detengan el avance de los procesos erosivos existentes, ya que la revegetalización se realizó de manera parcial. Además, las cajas de recolección de aguas lluvias instaladas no son suficientes para manejar adecuadamente la escorrentía superficial. Asimismo, no se han adoptado medidas eficaces para la retención de material, dado que los trinchos instalados se encuentran colmatados, por lo que han perdido su capacidad de retención, comprometiendo así la funcionalidad del sistema de control implementado.

Los residuos forestales acumulados en el predio no han sido retirados ni sometidos a procesos de transformación que permitan su reducción de tamaño, lo cual impide su adecuada incorporación como materia orgánica al suelo.

Si bien, según la información observada en los carteles y la contenida en la correspondencia externa No. CE03795-2025, se realizó una solicitud ante la administración del municipio de El Santuario para obtener una licencia de construcción y movimiento de tierras en beneficio del predio con FMI 018-32818, a la fecha de elaboración de este informe no se ha adjuntado documentación que acredite la obtención de dicha licencia.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 04 de agosto de 2025, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 018- 42960, que se encuentra activo y cuyo propietario es la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ, identificada con Nit 800224483-8, de acuerdo a la anotación N° 09 del 27 de diciembre de 2021.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro -VUR el día 04 de agosto de 2025, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 018- 32818, que se encuentra activo y cuyo propietario es la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ, identificada con Nit 800224483-8, de acuerdo a la anotación N°04 del 27 de diciembre de 2021.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 04 de agosto de 2025, respecto a la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., identificada con Nit 800224483-8, encontrando que es representada legalmente por el señor JESUS PACUAL GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.049.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 04 de agosto de 2025, no se encontró un plan de acción asociado a los predios identificados con FMI: 018-42960 y 018-32818, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

Que el **Artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”**

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-04621-2025 del 16 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

Impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,

que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:018-32818, ubicado en la vereda Saladito del municipio El Santuario, donde se realiza la apertura de una nueva área de trabajo, sin la implementación de las medidas efectivas ni eficientes que detengan el avance de los procesos erosivos existentes, ya que la revegetalización se realizó de manera parcial. Además, las cajas de recolección de aguas lluvias instaladas no son suficientes para manejar adecuadamente la escorrentía superficial. Asimismo, no se han adoptado medidas eficaces para la retención de material, dado que los trinchos instalados se encuentran colmatados, por lo que han perdido su capacidad de retención, comprometiendo así la funcionalidad del sistema de control implementado, adicionalmente, Se constató que persiste la intervención mecánica sobre la cobertura forestal ocasionada por el depósito de sedimentos en la base y el fuste de varios árboles. Hechos que fueron evidenciados por funcionario de la Corporación el día 05 de junio de 2025 y

consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04621-2025 del 16 de julio de 2025.

Medida que será impuesta a la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., identificada con Nit 800224483-8, representada legalmente por el señor JESUS PACUAL GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.049 o quien haga sus veces, como propietaria del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1833-2024 del 25 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08541-2024 del 12 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-16974-2024 del 19 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-16975-2024 del 19 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-00795-2025 del 17 de enero de 2025.
- Escrito con radicado CE-03795-2025 del 28 de febrero de 2025.
- Queja con el radicado SCQ-131-0721-2025 del 23 de mayo de 2025.
- Oficio con radicado CI-00977-2025 del 18 de junio de 2025.
- Informe Técnico IT-04621-2025 del 16 de julio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 04 de agosto de 2025, respecto de los predios identificado con FMI:018-32818 018-42960
- Consulta del Registro Único Empresarial -RUES-, el día 04 de agosto de 2025, respecto a la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., identificada con Nit 800224483-8.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S.**, identificada con Nit 800224483-8, representada legalmente por el señor **JESUS PACUAL GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.309.049 o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motiva, la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con el FMI:018-32818, ubicados en la vereda Saladito del municipio El Santuario, donde se realiza la apertura de una nueva área de trabajo, sin la implementación de las medidas efectivas ni eficientes que detengan el avance de los procesos erosivos existentes, ya que la revegetalización se realizó de manera parcial. Además, las cajas de recolección de aguas lluvias instaladas no son suficientes para manejar adecuadamente la escorrentía superficial. Asimismo, no se han adoptado medidas eficaces para la retención de material, dado que los trinchos instalados se encuentran colmatados, por lo que han perdido su capacidad de retención, comprometiendo así la funcionalidad del sistema de control implementado, adicionalmente, Se constató que persiste la intervención mecánica sobre la cobertura forestal ocasionada por el depósito de sedimentos en la base y el fuste de varios árboles. Hechos que fueron evidenciados por funcionario de la Corporación el día 05 de junio de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-04621-2025 del 16 de julio de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., para que, a través de su representante legal, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4 del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos que sean efectivos y eficientes para la retención de material y el control de la erosión, en los predios identificados con los FMI:018-32818 018-42960, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.
- **DAR cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No. CS-16975-2024 del 19 de diciembre de 2024**, esto es:

RETIRAR y dar una buena disposición y manejo al material suelto que fue dispuesto a favor de la pendiente, ya que con esto se han generado inclinaciones y/o volcamientos en algunos de los individuos arbóreos que se encuentran por esa zona.

REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de árboles y transformación de la madera, para lo cual se deberá encontrar la manera de reducir su tamaño e incorporarlo al suelo como materia orgánica. Este material debe depositarse por fuera de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira, para que no sea arrastrado en épocas de crecientes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

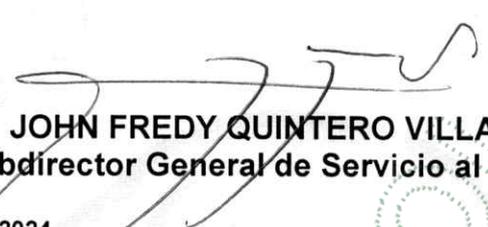
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la Sociedad RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S., a través de su representante legal el señor JESUS PACUAL GIRALDO GIRALDO o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1833-2024

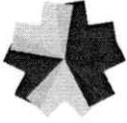
Fecha: 04/08/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: P Giraldo P.

Técnico: ML Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ROBINJOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 800224483-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-268491-12
Fecha de matrícula: 24 de Marzo de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 05 de Agosto de 2024
Grupo NIIF: GRUPO III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 50 45 110
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: jesymar2000@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4444031
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 50 45 110
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jesymar2000@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4444031
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ROBINJOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.590, otorgada en la Notaría 13a. de Medellín, en febrero 25 de 1994, inscrita en esta Cámara de Comercio en marzo 24 de 1994, en el libro 13o., folio 21, bajo el No. 143, se constituyó una sociedad Civil Comandita Simple denominada:

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ROBINJOR, GIRALDO SANCHEZ Y CIA S EN C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 6 de julio de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2020, con el No. 22843 del libro IX la sociedad cambia su naturaleza de Civil a Comercial y se transforma de Comandita Simple a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante su razón social será:

ROBINJOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S.

Por Escritura Pública No.18988 del 28 de diciembre de 2022, de la Notaría 15a. de Medellín, se solemniza el proyecto de escisión entre las sociedades INVERSIONES GIRALDO SANCHEZ S.A.S. (37253-12), (absorbida) y COMERCIALIZADORA ASIA Y CIA S.A.S (321438-12) y ROBINJOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S (268491-12) (absorbentes), inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2023, con el No. 5503 del Libro IX.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, según registro del 17 de abril de 2017, con el No. 689 del libro XIII y por Acta No. 57 del 10 de abril de 2017, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en esta cámara de comercio el 21 de abril de 2017, con el No. 1098 del libro XIII, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la compra, venta, arrendamiento, transformación, afectación mediante gravámenes o limitaciones de todo tipo de muebles e inmuebles. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Obligaciones Limitaciones, Prohibiciones y Autorizaciones Establecidas en los Estatutos. Se establecen como obligaciones, limitaciones, prohibiciones y autorizaciones las siguientes

1. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni de accionistas, ni caucionar con sus bienes obligaciones distintas de las suyas propias salvo que fa asamblea de accionistas, con el voto afirmativo del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones suscritas y el voto de la acción privilegiada así lo autorice.

2. Los accionistas no podrán, por si mismos a por interpuesta persona, sean personas naturales o jurídicas, realizar actos de competencia a la sociedad, utilizar propiedad intelectual y les marcas, el know how, o cualquier clase de intangible de la sociedad, para beneficio propio o de terceros sin autorización del 100% de las acciones suscritas.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	\$2.500.000.000,00
No. de acciones	:	2.500.000,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	\$1.648.954.000,00
No. de acciones	:	1.648.954,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

		CAPITAL PAGADO
Valor	:	\$1.648.954.000,00
No. de acciones	:	1.648.954,00
Valor Nominal	:	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, denominado Gerente, quien tendrá un suplente, el representante legal, persona natural y accionista elegido para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal principal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal principal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad hasta dicho monto y de ahí en adelante se requiere la autorización de la Asamblea de Accionistas mediante Reunión extraordinaria.



El representante legal principal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está permitido al representante legal principal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

El Representante Legal suplente solo actuará ante la ausencia transitoria o definitiva del principal.

PARÁGRAFO: RESTRICCIÓN ESPECIAL PARA EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: El Representante Legal suplente está facultado para suscribir contratos u obligaciones en nombre de la sociedad, hasta un monto de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 6 de julio de 2020, de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2020, con el No. 22843 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JESUS PASCUAL GIRALDO GIRALDO	C.C. 8.309.049
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JORGE IVAN GIRALDO SANCHEZ	C.C. 71.799.449

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta del 06/07/2020 de Socios	22843 del 13/10/2020 del L. IX
Acta No.24 del 12/10/2021 de Asamblea	34353 del 04/11/2021 del L. IX
E.P. No.18988 del 28/12/2022 de Not.15a.	5503 del 16/02/2023 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos,

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6810

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$818,501,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/08/2025
Hora: 10:14 AM
No. Consulta: 691320518
No. Matricula Inmobiliaria: 018-42960
Referencia Catastral: 056970001000000160001000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-03-1940 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 12 DEL 1940-01-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO ABRAHAM
DE: GOMEZ MARIA
A: QUINTERO MANUEL X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-05-1989 Radicación: 1989-018-6-3160
Doc: SENTENCIA SN DEL 1989-04-18 00:00:00 JUZG. 2 PCUO.MPAL DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$300.000
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUINTERO GOMEZ MANUEL SALVADOR
A: ZULUAGA GIRALDO JUAN BAUTISTA CC 3607444 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-03-1992 Radicación: 1992-018-6-1757
Doc: ESCRITURA 121 DEL 1992-02-15 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$650.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA GIRALDO JUAN BAUTISTA CC 3607444
A: ZULUAGA SALAZAR NESTOR EMILIO CC 84029104 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-07-1993 Radicación: 1993-018-6-5000
Doc: ESCRITURA 541 DEL 1993-07-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA SALAZAR NESTOR EMILIO CC 84029104
A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-02-1998 Radicación: 1998-018-6-1010
Doc: ESCRITURA 126 DEL 1998-02-09 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LA CAJA AGRARIA
A: ZULUAGA SALAZAR NESTOR EMILIO CC 84029104

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-04-1998 Radicación: 1998-018-6-2585
Doc: ESCRITURA 284 DEL 1998-03-27 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.300.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 1/2 PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA SALAZAR NESTOR EMILIO CC 84029104
A: ZULUAGA SALAZAR JOSE HORACIO CC 70690739 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 12-09-2000 Radicación: 2000-018-6-4722
Doc: ESCRITURA 1903 DEL 2000-08-23 00:00:00 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.096.513
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULUAGA SALAZAR JOSE HORACIO CC 70690739
DE: ZULUAGA SALAZAR NESTOR EMILIO CC 84029104
A: ARISTIZABAL GOMEZ FABIO DE JESUS CC 3608367 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 23-07-2007 Radicación: 2007-018-6-5696
Doc: ESCRITURA 3118 DEL 2007-07-10 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$16.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARISTIZABAL GOMEZ FABIO DE JESUS CC 3608367
A: GIRALDO GIRALDO JESUS PASCUAL CC 8309049 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-12-2021 Radicación: 2021-018-6-12497
Doc: ESCRITURA 1702 DEL 2021-11-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$399.360.000
ESPECIFICACION: 0118 APOORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO GIRALDO JESUS PASCUAL CC 8309049
A: RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S. NIT. 8002244838 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/08/2025
Hora: 10:15 AM
No. Consulta: 691321023
No. Matricula Inmobiliaria: 018-32818
Referencia Catastral: 056970001000000160002000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-06-1954 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 265 DEL 1954-05-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$2.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 3/4 (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ MIGUEL A: GOMEZ FRANCISCO			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-12-1986 Radicación: 1986-018-6-7007 Doc: SENTENCIA SN DEL 1986-10-17 00:00:00 JUZG. 2. PCUO MPAL DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$35.000 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA NRAL. 1.(3/4) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GOMEZ SERNA FRANCISCO LUIS A: GOMEZ ZULUAGA MARIA OFELIA CC 22081086 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-10-1992 Radicación: 1992-018-6-7197 Doc: ESCRITURA 820 DEL 1992-10-10 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$710.000 ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA 3/4 (LIMITACION AL DOMINIO)			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOMEZ ZULUAGA MARIA OFELIA CC 22081086
A: GIRALDO GIRALDO JESUS PASCUAL CC 8309049 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-12-2021 Radicación: 2021-018-6-12497
Doc: ESCRITURA 1702 DEL 2021-11-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$399.360.000
ESPECIFICACION: 0118 APORTE A SOCIEDAD ESTE Y OTROS (75% EN ESTE) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO GIRALDO JESUS PASCUAL CC 8309049
A: RABIJNOR GIRALDO SANCHEZ S.A.S. NIT. 8002244838 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1833-2024

Fecha firma: 06/08/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 9b3189c7-3339-4ecd-912f-d3aed51057cc



COPIA CONTROLADA